C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Proveyendo al escrito folio 18: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece [redacted], quien deduce recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la notificación y requerimiento de pago efectuados mediante correo electrónico de 5 de junio de 2026, en el marco del procedimiento de cobro ejecutivo seguido en el expediente administrativo [redacted], de la Tesorería Provincial de Maipú, mediante el cual se despachó mandamiento de ejecución y embargo por una deuda derivada de un Crédito con Aval del Estado (CAE).

Expone que dicha actuación constituye una amenaza real e inminente para su patrimonio, remuneraciones y demás bienes susceptibles de ejecución forzada, al habilitar la adopción de medidas de embargo y apremio. Añade que sus obligaciones económicas mensuales, entre ellas arriendo y créditos, representan aproximadamente el 50% de sus remuneraciones, por lo que una eventual ejecución afectaría considerablemente su situación financiera y familiar, resultando desproporcionada.

Sostiene que la actuación recurrida vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y derecho de propiedad, consagradas en el artículo 19 N° 2, N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto lo somete a un mecanismo de cobro especialmente gravoso, sin resguardar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

suficientemente su derecho a defensa y bajo la amenaza de afectar sus bienes.

Posteriormente, al complementar los antecedentes de su presentación, explica que la deuda tiene su origen en un crédito destinado a financiar sus estudios superiores y que, durante el año 2025, celebró con Tesorería un convenio de pago de 24 cuotas, las que afirma haber cumplido íntegramente, pese a lo cual recibió una nueva notificación de cobranza, desconociendo las razones que la justifican.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, se ordene la suspensión inmediata del procedimiento de embargo y se dispongan medidas proporcionales a su situación económica, restableciendo el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informa [redacted], abogado, en representación de la Tesorería General de la República, solicitando el rechazo del recurso, con costas, por estimar que la actuación impugnada se ajusta a derecho y no vulnera las garantías constitucionales invocadas.

Explica que la deuda cuyo cobro se persigue proviene del sistema de Crédito con Aval del Estado, regulado por la Ley N° 20.027, y que, una vez ejecutada la garantía estatal o adquirido el crédito por el Fisco, corresponde a Tesorería efectuar su cobranza administrativa y judicial, conforme al artículo 18 bis de dicha ley, al artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263 y a los artículos 168 y siguientes del Código Tributario. Agrega que esta competencia ha sido reconocida por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 54.539, de 2011, y D183, de 7 de abril de 2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En cuanto a los antecedentes particulares, señala que el recurrente registra una deuda fiscal correspondiente al [redacted], con vencimiento el 3 de marzo de 2025, por la suma inicial de $15.404.003, motivo por el cual, el 4 de junio de 2026, se inició el expediente administrativo [redacted] y se despachó mandamiento de ejecución y embargo. Precisa que el 5 de junio siguiente se notificó al deudor por correo electrónico, informándole de su derecho a oponer excepciones dentro del plazo de diez días hábiles, conforme al artículo 176 del Código Tributario.

Respecto del convenio de pago invocado por el recurrente, indica que este corresponde al N° 281, celebrado el 9 de mayo de 2025, el cual figura caducado desde el 30 de abril de 2026, subsistiendo una deuda que, según certificado de 14 de julio del mismo año, asciende a $16.222.498. Añade que no se ha materializado embargo alguno sobre bienes o remuneraciones del recurrente, habiéndose practicado únicamente la notificación del mandamiento y el requerimiento de pago.

Finalmente, sostiene que la acción de protección no constituye la vía idónea para controvertir la existencia, exigibilidad o monto de la deuda, materias que deben discutirse mediante los mecanismos de defensa establecidos en el procedimiento especial de cobranza. En consecuencia, afirma que Tesorería actuó dentro de sus atribuciones legales, mediante un procedimiento reglado que contempla oportunidades de defensa para el deudor, sin incurrir en ilegalidad o arbitrariedad, por lo que solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado

CUARTO: Que, para resolver la presente acción constitucional, corresponde determinar si la actuación de la Tesorería General de la República, consistente en la notificación y requerimiento de pago efectuados el 5 de junio de 2026, en el marco del procedimiento de cobro ejecutivo seguido en el expediente administrativo [redacted], mediante el cual se despachó mandamiento de ejecución y embargo por una deuda derivada de un Crédito con Aval del Estado, constituye una actuación ilegal o arbitraria que vulnere las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

QUINTO: Que, en cuanto al marco normativo, cabe señalar que el artículo 18 bis de la Ley N° 20.027 faculta a la Tesorería General de la República para ejercer, en representación del Fisco, las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que correspondan respecto de los créditos otorgados al amparo de dicha ley, de los cuales sea titular el Fisco o respecto de los cuales se haya hecho efectiva la garantía estatal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, permite a dicho organismo aplicar los procedimientos administrativos y judiciales establecidos en el Código Tributario para el cobro de las acreencias fiscales, cualquiera sea la naturaleza del crédito.

A su vez, los artículos 168 y siguientes del Código Tributario regulan el procedimiento ejecutivo de cobranza de estas obligaciones, contemplando la formación del título ejecutivo, el despacho del mandamiento de ejecución y embargo, su notificación y requerimiento de pago, así como la posibilidad de que el deudor formule oposición mediante las excepciones legalmente procedentes, conforme al artículo 176 del mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que, del mérito de los antecedentes incorporados al proceso, aparece que el recurrente registra una deuda fiscal derivada de un Crédito con Aval del Estado, correspondiente al [redacted], con vencimiento el 3 de marzo de 2025, por la suma de $15.404.003, circunstancia que motivó el inicio del procedimiento de cobro ejecutivo [redacted], de la Tesorería Provincial de Maipú, el 4 de junio de 2026.

En dicho procedimiento se confeccionó la nómina de deudores morosos y se despachó mandamiento de ejecución y embargo, disponiéndose la notificación y requerimiento de pago del recurrente, actuaciones que fueron comunicadas mediante correo electrónico de 5 de junio de 2026, a las 09:41 horas, al cual se adjuntaron los antecedentes de la ejecución y se informó expresamente al deudor que disponía de diez días hábiles para oponer las excepciones legalmente procedentes, conforme al artículo 176 del Código Tributario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Asimismo, consta que el recurrente había celebrado con Tesorería el convenio de pago [redacted], de 9 de mayo de 2025, respecto de la misma obligación, el cual, según lo informado por la recurrida, figura caducada desde el 30 de abril de 2026, registrándose posteriormente, al 14 de julio del mismo año, una deuda morosa de $16.222.498.

SÉPTIMO: Que, de lo expuesto precedentemente, forzoso es concluir que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver el conflicto suscitado entre las partes, desde que éste se encuentra sometido al procedimiento de cobro ejecutivo N°18190-2026, de la Tesorería Provincial de Maipú, siendo en dicha instancia donde la parte recurrente puede efectuar las alegaciones que estime pertinentes sobre el cobro de la deuda.

Por consiguiente, no corresponde a esta Corte, mediante la presente acción, sustituir a los órganos competentes en la determinación de la obligación cuyo cobro se persigue, ni desplazar los procedimientos especialmente establecidos por el legislador para controvertir su procedencia, máxime cuando no se ha acreditado que el recurrente se haya visto impedido de ejercer los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico contempla.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza,** sin costas, los recursos deducidos por [redacted], en contra de la Tesorería General de la República.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunamente, archívese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
14:01 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:41 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]